

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 75

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-09-1978

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA LA ADQUISICION DE EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS
PARA LAS OBRAS DEL ESTADO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18687

Publicada el: 20-10-1978

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Obras públicas, Organización gubernamental, Explosivos, Salud y seguridad
ocupacional

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.431

Rollo: 23

Posición: 1043

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 1978

No. 18.687

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 75 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado.

Ley No. 78 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se modifica el Parágrafo y se adiciona un párrafo al Artículo 7o. del Decreto Ley No. 2 de 24 de mayo de 1955.

Ley No. 79 de 19 de septiembre de 1978, por la cual se reforma la Ley No. 53 de 1951.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE LA ADQUISICION DE EXPLOSIVOS Y SUS ACCESORIOS PARA LAS OBRAS DEL ESTADO

LEY NUMERO 75
(De 19 de Septiembre de 1978)

Por la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1o.- Sciamente el Estado podrá dedicarse en el territorio Nacional a la fabricación de explosivos, pero podrá asociarse con particulares nacionales o extranjeros. En todos los casos el Estado será el accionista mayoritario.

ARTICULO 2o.- Se considerarán como explosivos, a los efectos de esta Ley, toda mezcla o cuerpo compuesto, cuya combinación o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos utilizables en minería, obras públicas y balística.

ARTICULO 3o.- Las personas o entidades que se propongan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos pondrán su deseo en conocimiento del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de solicitud a la cual acompañarán un Memorial en el que expresen las clases de

materias explosivas que se propongan fabricar, los medios de fabricación que vayan a emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual que forme base de un proyecto y los medios financieros y el capital con que cuente para ello, así como las personas o entidades que lo hayan suscrito o que se hubieren comprometido a suscribirlo, o se espere fundadamente que lo suscriba.

ARTICULO 4o.- Toda persona natural o jurídica que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas, deberá obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario.

ARTICULO 5o.- En todo contrato en que el Estado o cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas sea parte, se entenderá incorporada la cláusula que obligue al contratista a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario.

ARTICULO 6o.- La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
DIOGENES CEDENO CENCI

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista
Hermosa). Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínimas: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de
Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

El Ministro de Obras Públicas,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Planificación y Política
Económica,
GUSTAVO R. GONZALEZ

El Ministro de Vivienda,
TOMAS G. ALTAMIRANO D.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

**MODIFICASE UN PARAGRAFO Y SE
ADICIONA UN PARRAFO A UN
ARTICULO DEL DECRETO LEY**

LEY NUMERO 78
(de 19 de Sept. de 1978)

Por la cual se modifica el Parágrafo y se adiciona un párrafo al Artículo 7o. del Decreto Ley No. 2 de 24 de mayo de 1955.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:**

ARTICULO PRIMERO: El parágrafo del Artículo 7o. del Decreto Ley No. 2 de 24 de Mayo de 1955, sobre Hipotecas de Bienes Muebles, quedará así:

" Parágrafo: El término de duración de estos contratos no podrá ser mayor de cuatro años. Esta condición no regirá cuando se trate de préstamos o financiamientos otorgados por entidades bancarias para el desarrollo de la industria o de proyectos agropecuarios o agro-industriales. Los intereses en estos casos, serán cobrados sobre saldos".

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónase el siguiente párrafo al Artículo 7o. del Decreto Ley 2 de 24 de mayo de 1955 así:

" Artículo 7o.

En los contratos de préstamos bancarios en los que la hipoteca de bien mueble sea adicional o una de bien inmueble, el deudor podrá renunciar a los trámites del Juicio Ejecutivo, en cuyo caso la venta de los bienes hipotecados será hecha por el Tribunal en la forma que establece el código Judicial para este tipo de Juicios con renuncia de trámites.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su Promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de Sept. de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

Ley 75
(De 19 de septiembre de 1978)

“Por la cual se reglamenta la adquisición de explosivos y sus accesorios para las obras del Estado”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo 1. Solamente el Estado podrá dedicarse en el territorio Nacional a la fabricación de explosivos, pero podrá asociarse con particulares nacionales o extranjeros. En todos los casos el Estado será el accionista mayoritario.

Artículo 2. Se considerarán como explosivos, a los efectos de esta Ley, toda mezcla o cuerpo compuesto, cuya combinación o descomposición dé lugar a un desprendimiento rápido de gran cantidad de gases, capaces de producir efectos dinámicos, utilizables en minería, obras públicas y balística.

Artículo 3. Las personas o entidades que se propongan asociarse con el Estado para construir fábricas de explosivos pondrán su deseo en conocimiento del Gobierno, por intermedio del Ministerio de Comercio e Industrias, por medio de solicitud a la cual acompañarán un Memorial en el que expresen las clases de materias que se propongan fabricar, los medios de fabricación que vayan a emplearse, la cantidad o producción diaria, mensual o anual que forme base de un proyecto y los medios financieros y el capital con que cuente para ello, así como las personas o entidades que lo hayan suscrito o que se hubieren comprometido a suscribirlo, o se espere fundadamente que lo suscriba.

Artículo 4. Toda persona natural o jurídica que construya alguna obra por cuenta o a nombre del Estado o de cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas, deberá obtener los explosivos y sus accesorios por intermedio de aquellas empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario.

Artículo 5. En todo contrato en que el Estado o cualesquiera de sus dependencias y entidades autónomas sea parte, se entenderá incorporada la cláusula que obligue al contratista a obtener los explosivos y sus accesorios en las empresas dedicadas a la fabricación y comercialización de explosivos en las cuales el Estado sea accionista mayoritario.

G.O. 18687

Artículo 6. La presente Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO. HUERTAS
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos